

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/003/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: SISTEMA
DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a quince de octubre de dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, en donde resolvió **procedente parcialmente** el presente juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/003/2024**, interpuesto por [REDACTED] en contra del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otros**; respecto de los actos demandados

consistentes en las omisiones de pagar debidamente el Acuerdo [REDACTED], por el que se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada al actor, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] y de diversos pagos con motivo de la expedición de dicho acuerdo, así como de prestaciones anteriores al mismo; en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos al pago y cumplimiento de las prestaciones exclusivamente vinculadas a la relación administrativa que se generó con motivo del Acuerdo Pensionatorio, como lo es el pago del incremento anual a su pensión, la prima de antigüedad, la exhibición de una póliza de seguro de vida a nombre del actor en su calidad de jubilado y el proporcional de aguinaldo contemplado del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dejando a salvo sus derechos para reclamar el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por no ser de la competencia de este Tribunal el reclamo de dicho periodo, así como el pago de vacaciones y prima vacacional del año dos [REDACTED] el pago de fondo de ahorro, el pago de días económicos, el pago de fin de trienio, el pago de estímulo, incluso algunas de ellas tuteladas según su dicho en el Contrato Colectivo de Trabajo, además del pago de las cuotas realizadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de



Morelos por el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Pedro Juárez Cortés.

Actos impugnados:

"a) La omisión de las demandadas de dar cabal cumplimiento del Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual, se me otorgó mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada a razón del [REDACTED] [REDACTED] del último salario que percibí como trabajador activo del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, cuyo acuerdo fue publicado el pasado [REDACTED] [REDACTED] en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar [REDACTED] del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos; sin embargo, dicha omisión es ilegal e injustificada, en virtud de que, el monto de mi pensión no se encuentra debidamente integrado de acuerdo con las prestaciones que establece el artículo 66, párrafo tercero de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, según se expone en el capítulo correspondiente de la demanda; y

b) Asimismo, la omisión del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC), de dar cumplimiento al acuerdo [REDACTED] y pagar al suscrito las prestaciones tales como aguinaldo, prima vacacional y prima de antigüedad, entre otras, las cuales legalmente me corresponden de acuerdo con mi antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] y que debió pagarme al darme de baja como [REDACTED] y pasarme a la

nómina de pensionados con motivo del otorgamiento de mi pensión de cesantía en edad avanzada, es decir, prestaciones que debió pagarme en cumplimiento al acuerdo [REDACTED] que ordenó al otorgamiento de mi pensión..." (Sic).

**Autoridades
demandadas:**

1. Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos (SAPAC);
2. Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.
3. H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LORGMPAMO: *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

RINTAGUACVAMOR: *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca.*

TRIBUNAL: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo del **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, previa subsanación a la prevención del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés; se admitió la demanda de juicio por omisión promovida por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las

copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por auto de fecha **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, se les tuvo a la **Directora General y representante legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado**, así como al **Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado**, ambos del **Municipio de Cuernavaca, Morelos**, dando **contestación** en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra; y el **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, contestando la demanda a la **Síndica y representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**. Con las contestaciones de demanda y anexos exhibidos se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Así, en acuerdos de fecha **once de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** desahogando las vistas descritas en el párrafo que precede.

4.- El **once de abril de dos mil veinticuatro**, se le tuvo al accionante por perdido su derecho para ampliar su demanda y ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5.- Por auto de fecha **veinticinco de abril de dos mil**

veinticuatro, se hizo constar que se tuvo al demandante ofreciendo y ratificando las pruebas que a su parte correspondían, declarando precluido el derecho de las demandadas para hacerlo; se ordenaron los requerimientos a las **autoridades demandadas** a fin de que la oferente actora estuviera en condiciones de rendir sus medios probatorios; y para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos.

6.- Es así, que en fecha **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de Ley, ordenándose citar a las partes para oír sentencia.

7. El **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**³, se regularizó el presente sumario a partir de la audiencia de ley y cierre de instrucción, a fin de que esta autoridad contara con mayores elementos de prueba para resolver, se ordenó requerir a las demandadas remitieran diversas constancias respecto de la remuneración del actor de los ejercicios fiscales anuales por los periodos dos mil veintidós al dos mil veinticinco.

8. Por acuerdos del **dieciséis y veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**⁴, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando cumplimiento al requerimiento que les fue hecho en auto del **veintitrés de abril del dos mil veinticinco**⁵,

³ Visible de foja 619 a la 625.

⁴ Fojas 731 a la 735, y 770.

⁵ Fojas 672 a la 677.

ordenándose dar vista al demandante por el plazo de tres días, a quien por diverso del **doce de junio del año de referencia**⁶, se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercido para tal efecto.

9. El **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**⁷, se señaló fecha para desahogo de audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el **ocho de agosto del mismo año**⁸, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y al no existir pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, teniendo únicamente a las autoridades demandadas por formulados y por perdido su derecho para hacerlo a la actora; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

⁶ Foja 776.

⁷ Foja 778 y 779.

⁸ Foja 787ala 790.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de omisión vinculado a un decreto de pensión por cesantía en edad avanzada otorgada a favor de la **parte actora**, donde está en controversia el no haber dado cabal cumplimiento al Acuerdo de Pensión el cual establece el pago de la pensión, incremento anual correspondiente.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como actos impugnados en el presente juicio, el siguiente:

"a) La omisión de las demandadas de dar cabal cumplimiento del Acuerdo [REDACTED] por medio del cual, se me otorgó mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada a razón del [REDACTED] del último salario que percibi como [REDACTED] del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, cuyo acuerdo fue publicado el pasado [REDACTED] en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar [REDACTED] del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos; sin embargo, dicha omisión es ilegal e injustificada, en virtud de que, el monto de mi pensión no se encuentra debidamente integrado de acuerdo con las prestaciones que establece el artículo 66, párrafo tercero de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, según se expone en el capítulo correspondiente de la demanda; y

b) Asimismo, la omisión del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS (SAPAC), de dar cumplimiento al acuerdo [REDACTED] y pagar al suscrito las prestaciones tales como aguinaldo, prima vacacional y prima de antigüedad, entre otras, las cuales legalmente me corresponden de acuerdo con mi antigüedad de [REDACTED] y que debió pagarme al darme de baja como [REDACTED] y pasarme a la nómina de pensionados con motivo del otorgamiento de mi pensión de cesantía en edad avanzada, es decir, prestaciones que debió pagarme en cumplimiento al acuerdo [REDACTED] que ordenó al otorgamiento de mi pensión..." (Sic).

Dada su naturaleza al tratarse de omisiones el estudio

de su existencia queda reservado al analizarse el fondo del asunto; lo que se hará en líneas posteriores.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio

⁹ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹⁰ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Contrario es, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADVMAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso

sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Las autoridades demandadas, Directora General y representante legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; así como el Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en la fracciones VII y XVI del artículo 37 en relación con los artículos 1, 4 y 12 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**¹¹, consistentes en que la autoridad demandada no cuenta con el carácter de ordenadora, ejecutora u omisa del acto impugnado; así también el actor no controvierte el acto impugnado que se les atribuye, y mucho menos motivó y fundó la causa de nulidad por la cual quede plenamente demostrada la ilegalidad del acto administrativo imputable a ellos.

Argumentos de las demandadas que constituyen el fondo del asunto, por lo cual se desestiman sus manifestaciones en este apartado, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹²

¹¹ Fojas 352 y 459

¹² Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P/JJ. 135/2001, Página: 5.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Este Tribunal advierte que, respecto al acto impugnado precisado se actualiza la causal de improcedencia a favor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37¹³ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Porque como se advierte de la lectura del acto impugnado que hizo valer la **parte actora**, así como de sus agravios, el actor no se duele de la forma en que fue emitido el Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] por dicha autoridad, sino que, combate que no se le está dando debido cumplimiento, así como el impago de prestaciones; mismas que, corren a cargo de Sistema de Agua Potable y

¹³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos; al haber estado prestando sus servicios para ese organismo; por ende, en el artículo segundo del Acuerdo precitado quedó obligado al pago de la pensión correspondiente, en consecuencia a su correcta integración, ordinal que se lee¹⁴:

"... debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos..." (Sic)

Entonces el presente juicio se sobresee en relación al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁵ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** de los actos impugnados que hizo valer al siguiente tenor:

a) *La omisión de las demandadas de dar cabal cumplimiento del Acuerdo [REDACTED] por medio del cual, se me otorgó mi*

¹⁴ Fojas 70 del presente asunto.

¹⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

pensión por Cesantía en Edad Avanzada a razón del 75% del último salario que percibí como [REDACTED] del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, cuyo acuerdo fue publicado el pasado [REDACTED] en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar [REDACTED] del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos; sin embargo, dicha omisión es ilegal e injustificada, en virtud de que, el monto de mi pensión no se encuentra debidamente integrado de acuerdo con las prestaciones que establece el artículo 66, párrafo tercero de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, según se expone en el capítulo correspondiente de la demanda

b) Asimismo, la omisión del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC), de dar cumplimiento al acuerdo [REDACTED] y pagar al suscrito las prestaciones tales como aguinaldo, prima vacacional y prima de antigüedad, entre otras, las cuales legalmente me corresponden de acuerdo con mi antigüedad de [REDACTED] y que debió pagarme al darme de baja como [REDACTED] y pasarme a la nómina de pensionados con motivo del otorgamiento de mi pensión de cesantía en edad avanzada, es decir, prestaciones que debió pagarme en cumplimiento al acuerdo [REDACTED] ordenó al otorgamiento de mi pensión..." (Sic)

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** se efectuará bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante, atendiendo la causa de pedir y la suplencia de la queja en términos del siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.¹⁶

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

7.2 Carga probatoria

A fin de poder determinar a quién corresponde la carga de la prueba, se hace el análisis de lo que es un acto negativo y un acto omisivo.

Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García, 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil, 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara, 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En lo que respecta a los **actos negativos**, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo, en esos términos se estaría ante la presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS NEGATIVOS.

Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."¹⁷

Respecto de los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma la obligue a realizar determinada conducta.

Ahora bien, la diferencia que existe entre ambos actos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Luego entonces, las cosas que simplemente no

¹⁷ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

hacemos no tienen repercusiones normativas, a diferencia con las que tenemos el deber de hacer, estas constituyen omisiones.

Lo anterior se corrobora con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra refiere:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.¹⁸

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, **constituyen omisiones**. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(El énfasis es propio)

Precisado lo anterior procederemos a establecer a quién corresponde la carga de la prueba en el "acto omisivo", que es la figura jurídica que utilizó la **parte actora** para impugnar los actos que reclama.

Como se desprende de los actos reclamados previamente señalados, se imputa a las **autoridades**

¹⁸ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

demandadas la omisión de integrar debidamente su pensión y el pago de diversas prestaciones cuando estaba en activo.

En este caso la carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así tenemos que para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad, como quedó con antelación expuesto y sustentado.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación del proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.¹⁹

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

Sentado lo anterior la omisión imputada a las autoridades demandadas implica un no hacer o abstención, en detrimento de los derechos de la actora. Por lo anterior, la carga de la prueba de acreditar que sí cumplieron, les corresponde a las imputadas, en términos del criterio que se transcribe:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.²⁰

¹⁹ 5 Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

²⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúa, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.

(Lo resaltado no es origen)

Así tenemos que, al actor, le fue concedida su pensión por jubilación por haber laborado para el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante el Acuerdo [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED]²¹, del siguiente contenido literal:

"Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: CUERNAVACA.- GOBIERNO MUNICIPAL 2022 2024. Al margen superior una toponimia. [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 15, 24, FRACCIÓN I Y 38, FRACCIÓN XXXIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y, CONSIDERANDO

[...]

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del ayuntamiento han

Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.

²¹ Consultable de foja 66 a la 70.

tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A FAVOR DEL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO [REDACTED]

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo [REDACTED] quien presta sus servicios en el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de [REDACTED] [REDACTED] en el Departamento de Facturación y Cobranza de la Dirección Comercial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, deberá cubrirse al [REDACTED] del último salario del solicitante, conforme al artículo 59, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 8, inciso f) del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo que emite el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, según lo establece el artículo 44 del acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en relación con el 18, fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la Pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO.- Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente Acuerdo, dando cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo [REDACTED]

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona titular del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para su cumplimiento.

QUINTO.- Se instruye a la Dirección de Administración y Finanzas

del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida al ciudadano [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SÉPTIMO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO.- Cualquier asunto no previsto en este acuerdo será resuelto por la comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado.

Dado en el Salón Presidentes del Museo de la Ciudad de Cuernavaca, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA

SINDICA MUNICIPAL

CC. REGIDORES:

En consecuencia, remítase al ciudadano [REDACTED] presidente municipal constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

CARLOS DE LA ROSA SEGURA

RÚBRICAS." (sic)

(Lo resaltado no es origen)

De lo anterior queda demostrado quienes son las autoridades obligadas a cumplir con el pago pensionatorio, como lo son el titular del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos** y la **Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, por disponerlo así en sus transitorios Cuarto y Quinto del Acuerdo transcrito.

Entonces, si la omisión implica un no hacer o abstención por parte de la autoridades antes precisadas y ahora demandadas, las cuales tienen un **"deber de hacer"** que deriva de una facultad, luego entonces su omisión queda sujeta a que se demuestre con prueba idónea que desvirtué con un hecho positivo que no incurrieron en la omisión que se les atribuye por parte de la actora, como quedó con antelación sustentado.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte demandada**, a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión atribuida de cumplir con lo ordenado tanto en el Acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada otorgado a favor del actor, como del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*.

En ese contexto se procede a analizar las prestaciones reclamadas por el actor con el fin de determinar la existencia de las omisiones imputadas, su inexistencia o si estas fueron legales.

7.3 Pruebas

La **parte actora** ofreció y ratificó sus pruebas, no así las demandadas a quien se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53²² y 56²³ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, para la mejor decisión del asunto se admitieron y se analizarán las pruebas que fueron exhibidas en autos.

7.3.1 Pruebas de la parte actora:

1.- **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el Acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión de Cesantía en Edad Avanzada a razón del [REDACTED] [REDACTED] del último salario percibido por el demandante, mismo que fue publicado el [REDACTED] [REDACTED] a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar [REDACTED].²⁴

2.- **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Sistema de

²² **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

²³ **Artículo 56.** Vencido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, la Sala dictará dentro de los tres días siguientes un auto que contenga:

I. Las pruebas que se le hayan sido admitidas a las partes y las medidas tendientes a su desahogo conforme a su naturaleza jurídica;

²⁴ Visible de foja 66 a la 70.

Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, y Secretario Técnico del Comité Técnico para los Trabajadores del Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.²⁵

3.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en el Contrato Colectivo de Trabajo, bienio [REDACTED] celebrado por una parte por el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos; y por la otra, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.²⁶

4.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en dos recibos de nómina correspondiente a los periodos del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
que corresponden a la última catorcena de pago del actor, donde se advierte su último salario percibido como [REDACTED].²⁷

5.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en once recibos de pago emitidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, por los periodos del [REDACTED]
[REDACTED] a nombre del demandante en su calidad de pensionado.²⁸

²⁵ Foja 71 y 72.

²⁶ Foja 73 a la 86.

²⁷ Foja 268.

²⁸ Foja 264 a la 267

6.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en quinientos treinta (530) recibos de nómina correspondiente a los años de [REDACTED] ²⁹

7.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones que realice el juzgador de un debidamente probado para deducir un hecho dudoso concatenado y adminiculado con las constancias que obran en autos y el material probatorio que aporten las partes.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todos y cada una de las constancias que integran el presente expediente y las que lo lleguen a integrar.

9.- DOCUMENTAL. - Consistente en el expediente personal administrativo del actor como [REDACTED] generado por las demandadas Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos (SAPAC) y Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.³⁰

10.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple del escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el actor dirigido al demandado, mismo que cuenta con sello de recibo, por el cual

²⁹ Consultables de la foja 87 a la 263.

³⁰ Anexo cuadernillo de datos personales.

solicitó la expedición de sus recibos de pago correspondientes a los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y hasta el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.³¹

11.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, dirigido a [REDACTED] expedido por la Subdirectora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito³².

7.3.2 Pruebas ofertadas por la actora

1. REQUERIMIENTO A LAS AUTORIDADES: DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC) Y AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS. Para exhibir copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente personal administrativo del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] como trabajador activo.³³

2. REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD: DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS. Exhiba las nóminas respectivas a los años dos mil veinte, dos mil veintiuno

³¹ Foja 61.

³² Foja 62.

³³ Consultable en anexo 2 de la foja 01 a la 218 del cuadernillo de datos personales.

y dos mil veintidós, hasta el periodo del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, fecha en la que causó baja del servicio como trabajador el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED]³⁴

7.3.3 Pruebas para mejor proveer:

1. LA DOCUMENTAL. - Consistente en impresión de percepciones por finiquito a nombre de [REDACTED] expedida por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos (SAPAC).³⁵

2. LA DOCUMENTAL. - Consistente en quince (15) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED], por los periodos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]³⁶.

3. LA DOCUMENTAL. - Consistente en juego de copias certificadas constante de ochenta y cuatro (84) fojas útiles correspondientes al trámite de pensión del actor.³⁷

³⁴ Consultables los periodos de 2020 al 2022 anexo 1 del cuadernillo de datos personales; así como de la foja 694 a la 730 del periodo proporcional [REDACTED] del expediente principal.

³⁵ Foja 307.

³⁶ Foja 358 a la 372.

³⁷ Foja 373 a la 458.

4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en los últimos tres comprobantes Fiscales Digitales por internet expedidos a nombre del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago, en el que se desprenda el último salario que percibía como activo.³⁸

5. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en los comprobantes Fiscales Digitales por internet que se generaron durante el año [REDACTED], expedidos a nombre del ciudadano [REDACTED] por concepto de pago como pensionado por cesantía en edad avanzada.³⁹

6. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en los Comprobantes Fiscales Digitales por internet que se generaron durante el [REDACTED] [REDACTED], expedidos a nombre del ciudadano [REDACTED] por concepto de pago como pensionado por cesantía en edad avanzada.⁴⁰

7. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en los Comprobantes Fiscales Digitales por internet que se generaron durante el [REDACTED] [REDACTED] expedidos a nombre del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago como pensionado por cesantía en edad avanzada.⁴¹

8. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en los Comprobantes Fiscales Digitales por internet que se

³⁸ Consultable de la foja 695 a la 697.

³⁹ Fojas 698 a la 700.

⁴⁰ De la foja 701 a la 713.

⁴¹ Visibles de la foja 714 a la 726.

generaron durante el [REDACTED], expedidos a nombre del ciudadano [REDACTED] por concepto de pago como pensionado por cesantía en edad avanzada.⁴²

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁴³ y 60⁴⁴ de la LJUSTICIAADVMAEMO; y en lo dispuesto por el artículo 491⁴⁵ del CPROCIVILEM, aplicable

⁴² Foja 727 a la 730.

⁴³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁴⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁴⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁴⁶, haciendo prueba plena.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja cuarenta y cinco a la cincuenta y dos del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ⁴⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁴⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁴⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Por cuanto a los argumentos esgrimidos por el demandante son sustancialmente los siguientes:

Que las demandadas omitieron la correcta cuantificación, integración y determinación del monto de la pensión de cesantía en edad avanzada que legalmente le corresponde, ya que en atención al artículo 66 de la **LSERCIVILEM** señala que las prestaciones se integrarán, por el salario, las asignaciones y el aguinaldo, por ello también deberá integrarse vacaciones y prima vacacional, ya que de los recibos que exhibe se desprende que el salario que recibía como activo era superior al salario que tomaron como base para cuantificar la pensión, por lo que reclama el pago de las diferencias generadas a partir del primer pago que le efectuaron como pensionado esto es a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Además, sostiene que desde el momento en que fue dado de baja como personal activo, las demandadas le han negado al pago de las prestaciones devengadas hasta el [REDACTED] [REDACTED] como son la Prima de Antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional del año dos mil veintidós; Fondo de ahorro, Días Económicos, Fin de Trienio y Estímulo por veinte años de servicios.

7.5 Contestación de la demanda

Al respecto, las autoridades demandadas Director de

Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos así como la Directora General y representante legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; al momento de producir contestación al juicio señalaron que respecto del Acuerdo de Pensión [REDACTED] [REDACTED] fue emitido por diversa autoridad administrativa, además de que ha transcurrido en exceso el plazo para impugnar dicho Acuerdo, por lo que su acción de nulidad es improcedente, ya que ha transcurrido en exceso el plazo contemplado en la **LJUSTICIAADVMAEMO**, pues contó con conocimiento de su expedición desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es decir casi un año después pretende alegar sobre su aplicación, por lo que concurre la prescripción.

Señalan que, las prestaciones que reclaman son totalmente improcedentes pues siempre se le han realizado sus pagos proporcionales de manera puntual, por lo que no se omitió satisfacer lo pretendido por el actor, pues no sobreviene documental con la que se les indique vinculación para realizar los pagos que reclama, ya que los actos que se les imputan son inexistentes, resultando falso que el salario diario que reclama sea por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues en ningún momento se expresa esa cantidad por concepto en los recibos de nómina que anexa el propio actor; agregan que por cuanto al aguinaldo se le pagó y, las vacaciones y prima vacacional

no generó el derecho a las mismas.⁴⁸

Manifiestan que, respecto a las prestaciones que hace valer de omisión de pago en tiempo completo y correcto deberá ser la autoridad de materia laboral la encargada de resolver, por lo que solicitó se turnen los autos a la autoridad competente.

7.6 Análisis de la contienda

Como se aprecia del acervo probatorio es un hecho que, al actor le fue concedida su pensión por jubilación por Acuerdo [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] misma que debería de ser cubierta por el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, la que tendría que incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente; pensión que estaría integrada con el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El actor señaló que causó baja formalmente el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; lo cual no fue controvertido por las **autoridades demandadas**; así mismo del caudal probatorio que obra en autos se aprecia la siguiente prueba, previamente valorada:

⁴⁸ Fojas de la 352 a la 354 y de la 959 a la 961

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y Secretario Técnico del Comité Técnico para los Trabajadores del Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.⁴⁹

Del cual se confirma que el actor causó baja como personal activo el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y pasó a ser parte de la nómina de jubilados a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Las autoridades demandadas concretamente manifestaron que el actor promovió extemporáneamente su acción, ya que, por su mismo dicho, tuvo conocimiento desde la fecha de publicación de su Acuerdo Pensionatorio en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que contaba como plazo máximo para su presentación en el mes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien, del análisis realizado, se concluye que respecto al Acuerdo [REDACTED] de fecha de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el que se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada al actor, las autoridades demandadas cumplieron con las formalidades

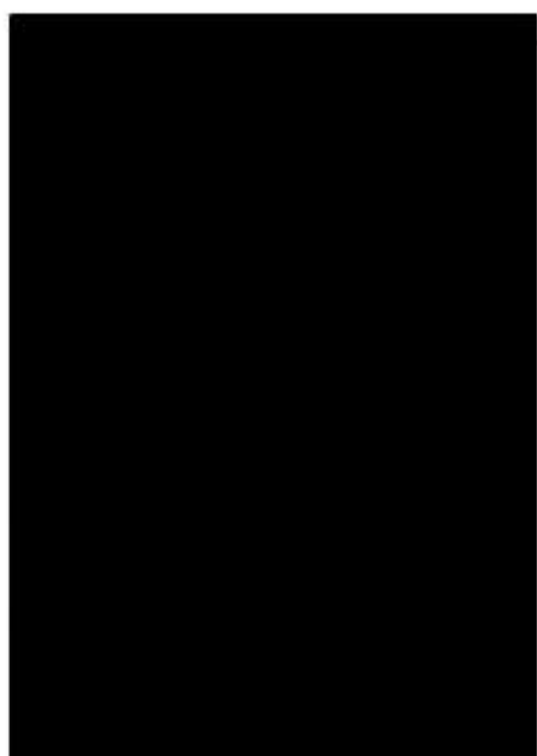
⁴⁹ Fojas de la 615 del presente asunto.

señaladas en el artículo 41 fracción XXXVIII de LORGMPAMO que a la letra dice:

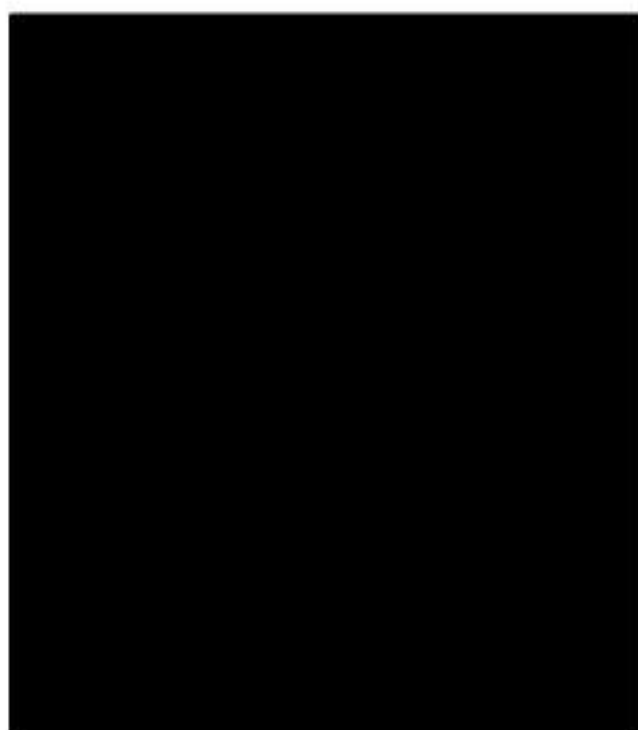
Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXVIII.- **Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.**

Esto en razón de que, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que corresponde del mes de [REDACTED], se publicó el Acuerdo [REDACTED] por el que se le concede pensión por cesantía en edad avanzada al actor, como se visualiza en la siguiente ilustración:



Así mismo, dicho Acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Por lo que, si la pretensión del actor fuera impugnar el Acuerdo Pensionatorio, con el fin de modificarlo en su

contenido, efectivamente como lo señalan las demandadas se encontraría fuera del término que establece el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, lo que reclama el actor es la omisión de dar cabal cumplimiento al Acuerdo de mérito; es decir, a lo que se estableció en este último, por lo que se entrará al estudio de lo peticionado por el actor en su escrito inicial de demanda.

7.6.1 De la integración del monto de la pensión.

Respecto a este tema, el actor manifiesta que las **autoridades demandadas** no están cumplimiento con el Acuerdo por el cual se le concedió su pensión por Cesantía en Edad Avanzada, ya que su monto no se encuentra debidamente integrado como lo establece el artículo 66 de la **LSERCIVILEM**, al faltar integrar el aguinaldo y las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional; sin embargo, se precisa que el monto de la pensión que se le inició pagando es la correcta, con la siguiente explicación:

Como se aprecia en autos a fojas 695 a la 697, existen tres recibos de nómina comprendidos del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que corresponden a los últimos salarios que percibió el actor como trabajador activo; de las que se desprende que la percepción que obtenía era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pagados catorcenalmente, a la cual se debe aplicar el [REDACTED] [REDACTED]

relativa en líneas posteriores, tomando en cuenta el proporcional determinado en su Acuerdo Pensionatorio.

En lo que respecta al concepto de prima vacacional, a la cual se refiere el artículo 34⁵¹ de **LSERCIVILEM**, la misma se establece como un derecho no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les corresponden durante el periodo vacacional, lo que implica que es una prestación económica que el patrón debe pagar al trabajador a efecto de que durante su periodo vacacional dicho ingreso extra pueda servir como elemento para facilitar el esparcimiento, así como la recuperación integral del trabajador.

Ahora bien, de acuerdo a la naturaleza jurídica de dicho concepto, se advierte como una prestación que no puede negarse a pagar el patrón salvo que se genere la circunstancia de terminación de la relación de trabajo, en razón de que se encuentra directamente relacionada con el disfrute de vacaciones que le corresponden únicamente a los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos, de acuerdo a lo que establece el artículo 33⁵²

⁵¹ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

⁵² **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago

de la multicitada **LSERCIVILEM**, razón por la cual resulta improcedente contemplar dichos conceptos aplicables en la forma que pretende el actor, en razón de que se encuentra directamente relacionada con una relación laboral activa y vigente, circunstancia que no acontece en el caso del actor en su calidad de pensionado.

Lo anterior sin soslayar que el reclamo de vacaciones y prima vacacional en el caso de los pensionados resultan improcedentes al existir pronunciamiento jurisprudencial que sostiene que dichas prestaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional y al no existir prestación de servicios, no se genera el derecho a vacaciones ni a la prima vacacional, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada; como es el caso de los pensionados que han dejado de prestar sus servicios gozando de un pago pensionatorio; lo que se aprecia del siguiente texto legal:

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. NO DEBE COMPRENDERSE EN EL SALARIO SU PAGO DURANTE EL PERIODO EN QUE SE SUSPENDIÓ LA RELACIÓN LABORAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO CONSTITUTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO.

El artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece como una de las causas de suspensión de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo. Por otra parte, de

en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

los artículos 76 a 81 del propio ordenamiento, deriva que las **vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su período vacacional, y que no debe ser menor al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho periodo.** La interpretación relacionada de dichos preceptos permite concluir **que no debe comprenderse en el salario el pago de vacaciones y prima vacacional durante el tiempo en que se encuentre suspendida la relación laboral, por incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad no constitutivo de riesgo de trabajo, puesto que al no existir prestación de servicios no se genera el derecho a vacaciones del trabajador, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada por causas ajenas a las partes y que dan lugar a que la ley libere de responsabilidad al patrón y al trabajador en la suspensión de la relación; liberación que debe entenderse referida no sólo a las obligaciones principales de prestar el servicio y pagar el salario, sino también a sus consecuencias, por lo que deben realizarse los descuentos proporcionales a tal periodo.**

Por consecuencia, resulta improcedente la pretensión de la **parte actora** en relación a integrar de forma adicional al pago mensual de su pensión dichos conceptos, en razón de que, conforme a la ley aplicable, solo tendrán lugar en la forma que legalmente se encuentra determinada, pues de lo contrario, implicaría un pago adicional de conceptos que en la forma planteada no tiene sustento legal alguno.

7.6.2 Incrementos porcentuales.

El demandante reclama esta prestación, misma que tiene apoyo precisamente en el Acuerdo Pensionatorio de fecha [REDACTED] porque en su artículo tercero especificó que, la cuantía de la pensión se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario

mínimo general del área correspondiente; lo cual guarda congruencia con el segundo párrafo del artículo 66⁵³ de la LSERCIVILEM.

Respecto al año dos mil veintidós, no le corresponde dicho incremento, al ser la anualidad donde se expidió el Acuerdo Pensionatorio al actor; sin embargo, tocante a los años dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco si es aplicable.

Ahora bien, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión a la **parte actora** para el año dos mil veintitrés, este **Tribunal** hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019⁵⁴ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019⁵⁵, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Al respecto, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo

⁵³ Artículo 66.- ...

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.



que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para determinar el incremento porcentual del año dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del dos mil veintidós⁵⁶. En la que determinó un **aumento porcentual del 10% (diez por**

⁵⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf

ciento).

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...]."*

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintitrés a razón del 10%.

Para el año dos mil veinticuatro, el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés en su resolutivo tercero determina:

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

En consecuencia, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, se le debe aplicar el incremento

porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veinticuatro a razón del 6%.

Por último, para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veinticinco**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro.⁵⁷ En la que determinó un aumento porcentual del **6.5%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2025, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.5%, y para La Zona del Salario Mínimo General (ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más **6.5% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

⁵⁷https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/962948/Resolucion_SM_2025_DOE_241219.pdf.

Por tanto, el incremento porcentual correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio dos mil veinticinco, es del 6.5%.

Quedando entonces, los aumentos al salario mínimo de la siguiente manera:

Año	Porcentaje
2023	10%
2024	6%
2025	6.5 %

Las anteriores consideraciones se sustentan con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."⁵⁸

En consecuencia, de todo lo anterior dilucidado, tenemos

⁵⁸ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

que en el año dos mil veintitrés, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 10% (diez por ciento).

Por lo cual de las documentales que obran en el expediente (recibos de pago) se desprende que por los meses correspondientes a enero, febrero marzo y abril del dos mil veintitrés, el salario que se le cubrió al actor fue por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o sea el mismo monto del dos mil veintidós y, a partir del mes de mayo de dos mil veintitrés, se realizó un incremento del 3% (tres por ciento) mensual a su pensión; por lo que la cantidad que se le cubrió al actor a partir de ese periodo es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la excepción que en el pago comprendido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se pagó también las diferencias respecto al incremento correspondiente a los meses de enero a abril del dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] concluyéndose que la cantidad que se le pagó durante el año [REDACTED], para mayor ilustración se realiza la siguiente:

Periodo	Monto de pensión	Porcentaje de aumento mensual	Monto con incremento en el [REDACTED]	Pago retroactivo de [REDACTED] a [REDACTED]
[REDACTED]				

En relación con lo anterior, tenemos que si la cantidad por concepto de pensión que recibió el actor es de [REDACTED] [REDACTED] la cual tuvo un incremento del 3% (tres por ciento) y toda vez que el aumento correspondiente al año dos mil veintitrés debió ser del 10% (diez por ciento) queda pendiente incrementar un 7% (siete por ciento) que corresponde a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cada veintiocho días, dicho incremento equivale a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por lo que el monto por concepto de pensión por jubilación de la **parte actora**, de acuerdo al análisis previamente realizado, correspondería a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cubiertos cada veintiocho días en el año dos mil veintitrés.

Se concluye, que las razones de impugnaciones vertidas por la **parte actora** son parcialmente **fundadas**; ya que, si hubo un incremento a su pensión, pero este fue por un porcentaje menor, ya que el aumento que tuvo su pensión fue del tres por ciento (3%); siendo lo correcto el aumento por el diez por ciento (10%) para el año dos mil veintitrés.

Para el año dos mil veinticuatro el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés en su resolutivo tercero determinó que el incremento

sería del seis por ciento (6%), como que quedó previamente expuesto y sustentado.

Ahora bien, tomando como base que con el incremento del diez por ciento (10%) que correspondía al año dos mil veintitrés, dio como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pagados cada veintiocho días y que el incremento a la pensión por el año dos mil veinticuatro corresponde al 6% (seis por ciento) sobre esta cantidad, el incremento será de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por lo que el monto por concepto de pensión por jubilación de la **parte actora**, de acuerdo al análisis previamente realizado, correspondería a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pagaderos cada veintiocho días en el año dos mil veinticuatro.

Ahora bien, tomando como base la pensión con su respectivo incremento para el año dos mil veinticuatro, dio como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pagados cada veintiocho días y que el incremento a la pensión por el año dos mil veinticinco corresponde al 6.5% (seis punto cinco por ciento) sobre esta cantidad, el incremento será de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] dando un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Por lo que el monto por concepto de pensión por jubilación de la **parte actora**, de acuerdo al análisis previamente realizado, correspondería a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pagaderos cada veintiocho días en el año dos mil veinticinco.

Ahora bien para calcular el pago que se le hace al actor en el año dos mil veinticinco, se toma en cuenta el recibo de nómina (foja 751), del cual se desprende el cuarto periodo de pago transcurrido, así como los retroactivos de los tres primeros periodos a partir de enero al quince de mayo, entonces a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le resta lo que se le pagaban en el año dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que dividida entre los cuatro periodos transcurridos da un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que corresponde al aumento a la pensión del actor que las demandadas otorgaron para el año dos mil veinticinco, de ahí que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] da un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por lo que se **condena** a las autoridades demandas al pago de las diferencias que corresponden a los incrementos

señalados en párrafos que anteceden respecto a los años dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y de enero al diecisiete de abril dos mil veinticinco y considerando que los pagos son cada veintiocho días, se le deben hacer 13 pagos al año; por ello la cantidad adeudada asciende [REDACTED]

[REDACTED] ilustrándolo en la siguiente tabla para mayor apreciación.

Año	Pensión que corresponde mensualmente	Pensión que se cubrió al actor	Diferencia a pagar	Multiplicado por 13 pagos
[REDACTED]				

En el entendido que, como se advierte las cantidades tomadas en cuenta fueron en base a las documentales consistentes en los recibos de nómina por internet agregados a los autos, previamente valorados; documentales de los años dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y el proporcional del año dos mil veinticinco, de donde se advierte que no se ha cubierto de manera correcta la prestación en análisis por lo resulta **ilegal la omisión** por parte de las autoridades demandadas de realizar el incremento de manera correcta a la pensión por jubilación de la **parte actora** y, por ende, **se declara la nulidad de la omisión** en términos de la fracción II del artículo 4, de la LJUSTICIAADVMAEMO mismo que a la letra versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

⁵⁹ Fojas 760 reverso a 766

⁶⁰ Fojas 753 reverso a 760

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

En consecuencia, **se les condena** a que cubran el monto de las diferencias de las cantidades que resultaron.

En la inteligencia que las demandadas quedan conminadas a demostrar que en año dos mil veinticinco del dieciocho de abril en adelante han cubierto a la actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pagaderos cada veintiocho días, lo cual queda sujeto a la ejecución de la sentencia.

7.6.3 Periodicidad de pago

El siguiente argumento se integra por ser criterio mayoritario del resto de los magistrados que componen este Tribunal, con el cual el magistrado ponente difiere por los motivos que se exponen en el voto particular que se emite en la parte final de este fallo. Lo anterior porque de presentar la sentencia con los razonamientos que el disidente sostiene, no sería aprobada, turnándose para su elaboración a otra Sala, retrasando la impartición de justicia pronta y expedita a que tiene derecho el accionante.

Establecido lo anterior, se indica que, no obstante no ser parte de la litis, se procede a hacer el análisis de la **periodicidad del pago de la pensión** que hacen las

autoridades demandadas; y así determinar la legalidad o no de que las demandadas paguen la pensión **cada veintiocho días**.

Al respecto la Constitución Federal establece en su artículo 115, fracciones I, II, IV, primer y último párrafos y VIII, párrafo segundo, que:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal

que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: [...] Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

VIII. ... Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias. [...]"

Dispositivo legal del que se advierte el principio de autonomía patrimonial y administración pública de los Ayuntamientos además de formular, aprobar y dirigir su presupuesto, rigiendo sus relaciones con sus trabajadores de conformidad con las leyes estatales y con apoyo al artículo

123 de la Constitución Federal y disposiciones reglamentarias, de ahí de que el manejo libre de su hacienda municipal no es limitado o absoluto, por lo que se sujeta a un orden normativo **respetando los derechos laborales como son el pago de sus salarios y demás retribuciones que deben percibir los trabajadores que prestan sus servicios en esas entidades públicas.**

Cabe señalar que tanto las legislaciones federales, estatales y municipales no establecen periodicidad con que deben pagarse los salarios y las pensiones, pero, sí el respeto de los derechos laborales de los trabajadores que prestan sus servicios en las entidades públicas.

Por otra parte, en el artículo 53⁶¹ del **RINTAGUACVAMOR**, se observa que las pensiones de los servidores públicos adscritos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), son pagadas en apego a los principios de los cuales fue dotado de libertad hacendaria, autonomía y soberanía presupuestaria.

De la lectura de la demanda se puede obtener que la actora no está controvirtiendo que se le pague cada veintiocho días; además de que, de una reflexión, no es ilegal que las

⁶¹ ARTÍCULO 53. El pago de las pensiones que correspondan a los servidores públicos adscritos a los organismos descentralizados Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), correrán a cargo de estos respectivamente. Lo anterior en apego a los principios de libertad hacendaria, autonomía y soberanía presupuestaria.

autoridades demandadas paguen los salarios y pensiones cada veintiocho días, dada su libertad hacendaria, autonomía y soberanía presupuestaria para hacerlo; además este Tribunal en pleno no observa que con dicha periodicidad de pago se le esté afectando al actor algún derecho laboral o de seguridad social, por el contrario, se le paga como pensionado de la misma forma que cuando estaba en activo, respetando sus derechos adquiridos.

7.6.4 De la prima de antigüedad

En este rubro el actor reclama la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la mutación a su calidad de pensionado.

Para el pronunciamiento debido, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

- 1.- Es una prestación que es generada durante el tiempo que la parte actora prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.
- 2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.
- 3.- Constituye una prestación que se otorga al retirarse de su servicio, como un reconocimiento al esfuerzo y

colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció los derechos previstos como mínimos para los trabajadores al servicio del Estado.

Por lo expuesto, es obligación mínima de las instituciones del Estado, otorgar las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que, en su caso, dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la LSERCIVILEM, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Ya que, esta prestación genera un estado de seguridad jurídica para los trabajadores al servicio del Estado y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado; constituyéndose como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los

años de prestación de servicios; en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción alguna.

En la inteligencia que lo anterior, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esa prestación por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación del interesado.

Por lo anterior dilucidado, es **procedente** el pago de la prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46⁶² de la LSERCIVILEM.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará por cada año de servicios a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo justificadamente por la obtención de su jubilación.

⁶² Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes referenciado; es decir, si con la siguiente prueba antes valorada:

61

Documentales que amparan la cantidad que cada veintiocho días recibía, siendo esta de [REDACTED]

[REDACTED] ⁶³

Es entonces que las percepciones del actor eran de la siguiente forma:

[REDACTED]

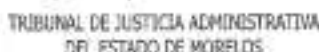
Con ella se demuestra su percepción, en consecuencia, su salario diario ascendía a [REDACTED] \$ [REDACTED] mientras que el salario mínimo en año dos mil veintidós, año de la separación asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tanto, se debe tomar en cuenta el doble de salario mínimo del dos mil veintidós que es de [REDACTED] [REDACTED] considerando que el salario diario que percibía el actor excede del doble del salario mínimo vigente del año dos mil veintidós.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL⁶⁴.

⁶³ Visible en foja 268 del expediente.

⁶⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.



En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto **debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.**

(El énfasis es de este Tribunal)

Como ya se ya indicó, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir por el tiempo que duró la relación administrativa y que son [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se visualiza de la siguiente tabla:

PERIODO	AÑOS	MESES	DÍAS
TOTAL			
EN DÍAS			
SUMATORIA			
TOTAL EN DÍAS			

Primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide $\frac{\text{Prima de antigüedad}}{\text{Años de antigüedad}}$ (días de prima de antigüedad al año) entre $\frac{\text{Días al año}}{365}$ (días al año) de lo que resulta el valor $\frac{\text{Prima de antigüedad}}{\text{Años de antigüedad} \times \text{Días al año}}$ (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el doble del salario mínimo a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] (periodo proporcional) por [REDACTED] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deberá cubrir la autoridad responsable por prima de antigüedad y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

7.6.5 Póliza de seguro de vida

Se considera que esta prestación debe ser otorgada ahora que el actor es pensionado, por lo siguiente:

De la lectura de la **LSERCIVILEM**, se advierte que, los derechos y prestaciones de los trabajadores están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; entre ellos el artículo 43 fracción XVI⁶⁵ y 54 fracción V⁶⁶, que prevén el otorgamiento de la prestación en estudio.

⁶⁵ Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
XVI.- Seguro de vida;

⁶⁶ Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

Es así que, el artículo 66 tercer párrafo de esa misma ley señala entre otros temas relativos a la jubilación lo siguiente:

*Artículo *66.- ...*

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

...

Destacando que, este párrafo establece que la pensión debe incluir **las prestaciones** que el trabajador tenía en activo, entre ellas por consecuencia el pago de un seguro de vida.

A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de seguro de vida, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de jubilado.

En esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el trabajador tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del pensionado.

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

...

En las relatadas consideraciones, si el seguro de vida es una prestación o derecho del actor cuando estaba en funciones, entonces es acreedora de ese derecho o prestación en su calidad de pensionado.

Por tanto, **se condena** a la autoridad demandada a la exhibición de una póliza de seguro de vida a nombre del actor, en términos del precepto legal citado, para que en caso de que fallezca sus beneficiarios procedan al cobro del mismo.

7.6.6 De las prestaciones laborales

El actor reclama el pago de vacaciones y prima vacacional del año dos mil veintidós, el pago de fondo de ahorro, el pago de días económicos, el pago de fin de trienio, el pago de estímulo incluso algunas de ellas tuteladas según su dicho en el Contrato Colectivo de Trabajo, además del pago de las cuotas realizadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos por el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismas que son improcedentes al tratarse de prestaciones donde se originó su derecho y el deber de pago cuando el demandante era trabajador y no como pensionado; por tanto, no son de la competencia de este Tribunal, por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacerlas valer en la instancia que corresponda.

7.6.7 Del aguinaldo

La **parte actora** demanda el pago de aguinaldo correspondiente al [REDACTED] sin embargo, este

Tribunal no es competente para conocer omisiones de pago que se susciten por la relación laboral de las partes, pero al momento de que se le otorga la pensión por jubilación al actor, su situación cambia a surgir una relación administrativa, por lo que, se calculará el aguinaldo proporcional desde el momento en que pasó a ser pensionado, siendo este del periodo comprendido del [REDACTED]

[REDACTED]

El aguinaldo tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁶⁷ y 45 fracción XVII⁶⁸ de la LSERCIVILEM.

Por lo que es procedente condenar a las autoridades al pago por cuanto al aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] esto en términos del artículo 42 de la LSERCIVILEM.

⁶⁷ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁶⁸ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

Para conocer el monto de esta prestación, primero se debe obtener la remuneración diaria como pensionado por lo que, si catorcenalmente recibía [REDACTED] cantidad que dividida entre catorce días, la remuneración diaria de pensión que percibe el actor es de [REDACTED]; la cual multiplicada por noventa días de pago (pago anual de aguinaldo) dando la cantidad de [REDACTED]; este monto se divide entre [REDACTED] días del año para saber el proporcional diario y, el resultado de [REDACTED] se multiplica por los [REDACTED] que devienen del periodo del [REDACTED] cuando fue dado de baja el actor; que da la cantidad de [REDACTED] por concepto de proporcional de aguinaldo. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por cuanto a los meses transcurridos, comprendidos del [REDACTED] al [REDACTED] al tratarse de una prestación donde se originó su derecho y el deber de pago cuando el demandante era trabajador y no como pensionado; por tanto, no son de la competencia de este Tribunal, por lo que se

Por las razones expuestas:

8.1 Son fundadas por un lado e infundadas por otro,
las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora;**
por ende, es **parcialmente procedente** el presente juicio.

8.2 Resulta ilegal la omisión por parte de las autoridades demandadas de realizar el incremento de manera correcta a la pensión por jubilación de la parte actora y por ende se declara su nulidad.

8.3 Por lo que se condena a las autoridades demandas al pago de las diferencias resultantes que corresponden a los incrementos y actualización al monto de pensión otorgada al actor, respecto a los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y considerando que los pagos son cada veintiocho días y que se le deben hacer trece pagos al año; por ello la cantidad adeudada asciende [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ilustrándolo en la siguiente tabla para mayor apreciación.

Año	Pensión que corresponde mensualmente	Pensión que se cubrió al actor	Diferencia a pagar	Multiplicado por 13 pagos
-----	--	--------------------------------------	-----------------------	------------------------------

TOTAL

Las autoridades demandadas deberán comprobar en ejecución de sentencia, que a la actora se le está pagando cada veintiocho días en el año dos mil veinticinco

de lo contrario cubrir la diferencia, que queda sujeta a la ejecución de la sentencia.

8.4 Se condena a las autoridades demandadas al pago y cumplimiento de lo siguiente:

8.4.1 Al pago de la cantidad de

por concepto de Prima de Antigüedad.

8.4.2 La demandada deberá exhibir la póliza de seguro de vida a nombre del actor.

8.4.3 A pagar al actor la cantidad de

mismo que corresponde al proporcional de aguinaldo comprendido del

dejando a salvo sus derechos para reclamar el periodo comprendido del

por no

⁶⁹ Fojas 760 reverso a 766

⁷⁰ Fojas 753 reverso a 760

ser de la competencia de este Tribunal el reclamo de dicho periodo.

8.5 Son improcedentes:

8.5.1 La integración del monto de la pensión demandada, en términos de lo dilucidado en el sub capítulo 7.6.1.

8.5.2 El pago de vacaciones y prima vacacional del año dos mil veintidós, el pago de fondo de ahorro, el pago de días económicos, el pago de fin de trienio, el pago de estímulo, incluso algunas de ellas tuteladas según su dicho en el Contrato Colectivo de Trabajo, además del pago de las cuotas realizadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos por el periodo comprendido del [REDACTED]

[REDACTED], mismas son **improcedentes** al tratarse de prestaciones donde se originó su derecho y el deber de pago cuando el demandante era trabajador y no como pensionado; por tanto, no son de la competencia de este **Tribunal**, por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacerlas valer en la instancia que corresponda.

8.6 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fueron condenadas, las autoridades demandadas **Sistema de Agua Potable y**

Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la

⁷¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la **parte actora**.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Las autoridades demandadas deberán enterar las cantidades condenadas por medio de certificado de depósito a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/003/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁷² del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse conforme a los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo, con base a los razonamientos vertidos en este fallo.

SEGUNDO. Se determina el **sobreseimiento** del presente juicio en favor del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. Se declara parcialmente **procedente** el presente juicio; por ende, se **condena** al **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Director de Administración y Finanzas del**

⁷² Artículo 88. Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca al cumplimiento señalado en los apartados 8.3 y 8.4 de esta resolución.

CUARTO. Son **improcedentes** las reclamaciones descritas en el apartado 8.5.

QUINTO. La demandada deberá dar puntual cumplimiento a la presente en términos del apartado 8.6 de este fallo.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala

de Instrucción⁷³; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto y quien emite voto particular; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA-SALA DE INSTRUCCIÓN

⁷³ Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/003/2024

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/003/2024, promovido por [REDACTED] en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC/MGOV/dbap


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,
MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO
TJA/5ªSERA/003/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] EN CONTRA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

¿Qué reclamó el actor?

Se tuvo como acto impugnado el siguiente:

"a) La omisión de las demandadas de dar cabal cumplimiento del Acuerdo [REDACTED] por medio del cual, se me otorgó mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada a razón del [REDACTED] del último salario que percibí como [REDACTED] del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, cuyo acuerdo fue publicado el pasado [REDACTED] en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar [REDACTED] del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos; sin embargo, dicha omisión es ilegal e injustificada, en virtud de que, el monto de mi pensión no se encuentra debidamente integrado de acuerdo con las prestaciones que establece el artículo 66, párrafo tercero de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, según se expone en el capítulo correspondiente de la demanda; y

b) Asimismo, la omisión del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC), de dar cumplimiento al acuerdo [REDACTED] y pagar al suscrito las prestaciones tales como aguinaldo, prima vacacional y prima de antigüedad, entre otras, las cuales legalmente me corresponden de acuerdo con mi antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] que debió pagarme al darme de baja como [REDACTED] y pasarme a la nómina de pensionados con motivo del otorgamiento de mi pensión de cesantía en edad avanzada, es decir, prestaciones que debió pagarme en cumplimiento al acuerdo [REDACTED] que ordenó al otorgamiento de mi pensión..." (SIC)

¿Por qué se emite el presente voto particular?

Se emite el presente voto particular, porque, en el proyecto de resolución se determinó:

7.6.6 De las prestaciones laborales

El actor reclama el pago de vacaciones y prima vacacional del año dos mil veintidós, el pago de fondo de ahorro, el pago de días económicos, el pago de fin de trienio, el pago de estímulo, incluso algunas de ellas tuteladas según su dicho en el Contrato Colectivo de Trabajo, además del pago de las cuotas realizadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos por el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismas que son improcedentes al tratarse de prestaciones donde se originó su derecho y el deber de pago cuando el demandante era trabajador y no como pensionado; por tanto, no son de la competencia de este Tribunal, por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacerlas valer en la instancia que corresponda.

7.6.7 Del aguinaldo

[...]

Por cuanto a los meses transcurridos, comprendidos del [REDACTED] al [REDACTED] al tratarse de una prestación donde se originó su derecho y el deber de pago cuando el demandante era trabajador y no como pensionado; por tanto, no son de la competencia de este Tribunal, por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la instancia que corresponda.

[...]

8.4.3 A pagar al actor la cantidad de [REDACTED] mismo que corresponde al proporcional de aguinaldo comprendido [REDACTED], dejando a salvo sus derechos para reclamar el periodo comprendido del [REDACTED] por no ser de la competencia de este Tribunal el reclamo de dicho periodo.

[...]

8.5.2 El pago de vacaciones y prima vacacional del año dos mil veintidós, el pago de fondo de ahorro, el pago de días económicos, el pago de fin de trienio, el pago de estímulo, incluso algunas de ellas tuteladas según su dicho en el Contrato Colectivo de Trabajo, además del pago de las cuotas realizadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos por el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] mismas son improcedentes al tratarse de prestaciones donde se originó su derecho y el deber de pago cuando el demandante era trabajador y no como pensionado; por tanto, no son de la competencia de este Tribunal, por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacerlas valer en la instancia que corresponda.

Como se puede observar, se dejaron a salvo los derechos del demandante, al considerar que las prestaciones previamente transcritas, no resultan ser competencia de este Tribunal.

Criterio con el que, el suscrito Magistrado disiente, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA CONTIENDA O CONTINENCIA DE LA CAUSA.

1. Definición.

Este principio procesal obliga a plantear y resolver en un mismo proceso las pretensiones principales deducidas en el mismo, por las mismas partes litigantes y por el juez que está conociendo

de la causa.⁷⁴ Este principio busca mantener la unidad y coherencia de los procesos judiciales, evitando la fragmentación de controversias relacionadas.

2. Marco Jurídico.

2.1 Fundamento Constitucional.

Aunque no se menciona explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio se deriva implícitamente del artículo 17, segundo párrafo, que establece:

"Artículo 17...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Este artículo establece la base para una administración de justicia eficiente y completa, lo cual se alinea con los objetivos del principio de indivisibilidad.

Así como del último párrafo del artículo 14 constitucional que dispone:

***Artículo 14...**

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Este artículo establece que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá fundarse en los principios general del derecho; dentro del que se encuentra el principio de indivisibilidad de la contienda o continencia de la causa.

2.2 Legislación Local.

a) Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁷⁴ <https://dpej.rae.es/tema/continencia-de-la-causa>

"ARTÍCULO 265.- Unicidad del proceso. Después de que un tribunal haya admitido una demanda, no podrá alegarse el silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley para dejar de resolver un litigio y en tanto éste no haya sido solucionado por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión de la misma controversia, otro proceso, ni ante el mismo órgano jurisdiccional ni ante tribunal diverso. Cuando no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que en este caso, surte el efecto de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad."

Este artículo está relacionado con el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa. Establece reglas claras para mantener la unidad del proceso, prevenir la duplicación de procedimientos y asegurar la coherencia en la administración de justicia. Además, proporciona un mecanismo (la acumulación con nulificación) para hacer cumplir este principio en caso de que se intente iniciar un proceso paralelo.

b) Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

"Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...]"

Este artículo se enfoca más en el principio de congruencia procesal y en la exhaustividad de las sentencias. Requiere que las decisiones judiciales aborden todos los puntos litigiosos y resuelvan todas las pretensiones, defensas y excepciones planteadas. Aunque esto contribuye indirectamente a la indivisibilidad de la contienda al promover resoluciones integrales, propiciando la tutela judicial efectiva.

3. Jurisprudencia Relevante.

3.1 Registro digital 2025363.

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PAGO DE LOS COSTOS CON MOTIVO DE HABER REALIZADO TRABAJOS EN FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, EL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE RESOLVER EN SU INTEGRIDAD TALES PRESTACIONES Y NO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA EJERCERLOS EN LA VÍA MERCANTIL O CIVIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, al analizar la procedencia o no de la vía mercantil cuando se demanda de Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus empresas productivas la formalización de un contrato por adjudicación directa –con motivo de haber prestado trabajos para atender emergencias ambientales por derrame de hidrocarburos–, así como la declaratoria de su cumplimiento, y el pago de los costos o precios por aquellos conceptos y accesorios. Uno de los Tribunales sostuvo que no era procedente la vía mercantil, pues se trataba de actos de índole administrativo a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos, en tanto que el otro Tribunal contendiente razonó, conforme al citado precepto legal, que se trataba de actos mercantiles al encontrarse previstos en el artículo 75, fracción VI, del Código de Comercio.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que cuando se pretende obtener la declaratoria de formalización de un contrato por adjudicación directa, por haber prestado trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos en favor de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas, que se efectúan durante el procedimiento de contratación o antes de la firma del contrato, se trata de actos administrativos por así clasificarlos la Ley de Petróleos Mexicanos, en tanto que el propio ordenamiento prevé que una vez firmado el contrato, éste y los demás actos posteriores que deriven de él serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable.

Justificación: Petróleos Mexicanos y sus empresas constituyen un ente productivo del Estado Mexicano, el cual se rige por la Ley de Petróleos Mexicanos, y regula conforme a sus artículos 75 al 79, sus actos y relaciones con los particulares o participantes en los procedimientos de contratación, ya sea por licitación pública o concurso abierto, invitación restringida y adjudicación directa. De acuerdo con sus artículos 80 y 81, son actos administrativos los que se susciten dentro o durante el procedimiento de contratación hasta antes de que se firme el contrato; y una vez firmado, éste y los demás actos posteriores que deriven de él serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable. Ahora bien, cuando la parte actora atribuye haber realizado trabajos de remediación por emergencias de derrames de hidrocarburos, sin haber firmado o formalizado el contrato con la empresa productiva de Petróleos Mexicanos, se trata de un supuesto previsto en el artículo 78, fracciones II, III y XVI, del citado ordenamiento, así como en los artículos 11 y 32 de las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2015, en que se prevé que la unidad administrativa responsable de Petróleos Mexicanos es la facultada para dictaminar la procedencia de contratación directa en caso de la existencia de tales emergencias, para lo cual será suficiente que manifieste por escrito respecto de la necesidad de contratación de los trabajos y que se realicen de manera inmediata, aun y cuando no se celebre el contrato, cuyo dictamen deberá ser convalidado por el superior jerárquico del servidor público responsable de emitirlo, y posteriormente se establece la posibilidad de celebrar el contrato correspondiente. Lo anterior pone de manifiesto que la fuente de la obligación que otorga sustento a las prestaciones reclamadas, la constituyen: a) los actos administrativos que emiten los servidores públicos de Petróleos Mexicanos, consistentes en la emisión de un dictamen por escrito en el que se establece o justifica la existencia del evento emergente, su

necesidad de realizar los trabajos para remediarlo; b) la posterior convalidación del dictamen y su autorización para realizar los trabajos de forma inmediata; c) los trabajos de remediación ambiental que la actora afirma haber realizado con motivo de la autorización o solicitud formulada por el área responsable; y d) la formulación de una solicitud de cotización y su aceptación o rechazo. En consecuencia, si los actos a que se refieren los apartados anteriores son eminentemente administrativos y constituyen, conjunta o separadamente, la fuente de las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda, entonces, conforme al principio de indivisibilidad de la continencia de la causa, atento a lo previsto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución General, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá resolver en su integridad tales prestaciones, pues se reclaman de forma simultánea; así, deberá condenar o absolver respecto a si procede o no la formalización del contrato y el pago de los costos que se atribuyen por los trabajos realizados, cuya cuantía puede o no determinarse o dejarse en la etapa de ejecución en su caso; es decir, no es procedente que dicho órgano jurisdiccional, en la sentencia o resolución que al efecto dicte, condene al ente público a que sólo firme el contrato, y dejar a salvo los derechos por lo que toca al pago de los trabajos efectuados, para que posteriormente, en perjuicio del derecho de acceso a la jurisdicción del contratista, éste se vea obligado a ejercer la vía mercantil ante un Juez de Distrito en la materia para reclamarlo; lo anterior, pues como quedó asentado, la fuente de la obligación de pago deriva de los actos administrativos de referencia, y no respecto de la formalización del contrato, porque éste también constituye una consecuencia que deriva de aquéllos, y que surge con motivo, no de un acuerdo de voluntades, sino de la misma resolución administrativa que le otorga sustento, y es en ese instrumento procesal en que se debe determinar la secuencia de actos que deben cumplimentarse para lograr el cumplimiento de pago y dar fin a la controversia, en aras de una impartición de justicia completa que exige el artículo 17 constitucional. En ese orden, conforme a los artículos 50 y 52, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tribunal, de ser procedente, debe declarar la existencia del derecho subjetivo controvertido y condenar a cubrir las cantidades reclamadas; ello, cuando se reclame la formalización de los contratos por adjudicación directa y el pago por los costos que se generaron con motivo de la prestación de trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos. Máxime que el citado tribunal administrativo cuenta con plena jurisdicción no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a Petróleos Mexicanos a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se cuente con los elementos de convicción suficientes para decretar una condena.⁷⁵

[Énfasis añadido]

Esta tesis de jurisprudencia aborda directamente el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa en el contexto de juicios contenciosos administrativos federales relacionados con Petróleos Mexicanos (PEMEX).

Los puntos clave en relación con este principio son:

A. Aplicación del principio: La tesis establece que *"conforme al principio de indivisibilidad de la continencia de la causa, atento a lo previsto en el artículo 14, último párrafo, de la*

⁷⁵ Registro digital: 2025363. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Civil. Tesis: PC.I.C. J/21 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, octubre de 2022, Tomo III, página 2940. Tipo: Jurisprudencia.

Constitución General, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá resolver en su integridad tales prestaciones, pues se reclaman de forma simultánea".

B. Resolución integral: Se requiere que el tribunal resuelva de manera integral todas las pretensiones planteadas, incluyendo tanto la formalización del contrato como el pago de los costos por los trabajos realizados.

C. Prohibición de fragmentación: La tesis indica que *"no es procedente que dicho órgano jurisdiccional, en la sentencia o resolución que al efecto dicte, condene al ente público a que sólo firme el contrato, y dejar a salvo los derechos por lo que toca al pago de los trabajos efectuados, para que posteriormente, en perjuicio del derecho de acceso a la jurisdicción del contratista, éste se vea obligado a ejercer la vía mercantil ante un Juez de Distrito en la materia para reclamarlo".*

D. Fuente única de obligaciones: Se enfatiza que la fuente de las obligaciones (tanto la formalización del contrato como el pago) son los actos administrativos previos, lo que justifica su tratamiento integral en un solo proceso.

E. Justicia completa: La tesis vincula el principio de indivisibilidad con el derecho a una impartición de justicia completa, señalando que es *"en aras de una impartición de justicia completa que exige el artículo 17 constitucional".*

F. Plena jurisdicción: Se resalta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene plena jurisdicción para resolver todos los aspectos del caso, incluyendo la determinación de derechos y la condena al pago.

En resumen, esta jurisprudencia refuerza significativamente el principio de indivisibilidad de la contienda, exigiendo que todos los aspectos relacionados con la controversia (en este caso, la formalización del contrato y el pago por servicios) sean resueltos en

un único proceso administrativo, evitando la fragmentación de la causa en diferentes vías judiciales.

3.2 Registro digital 166451.

"DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADMITE ÍNTEGRAMENTE AQUELLA EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS DE DISTINTA NATURALEZA QUE ESTÁN FUERTEMENTE LIGADOS ENTRE SÍ Y AL CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DIVIDE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA AL DECLINAR SU COMPETENCIA PARA CONOCER RESPECTO DE ALGUNO DE ELLOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESUELVA COMPLETAMENTE EL ASUNTO PLANTEADO.

Si el Juez de Distrito admite íntegramente una demanda de amparo en la que se reclaman actos de distinta naturaleza, como puede ser penal y administrativa, que están fuertemente ligados entre sí, puesto que tienen el mismo sustento y origen, por el hecho de haber prevenido queda surtida su competencia para conocer de ella totalmente, por no estar facultado para desintegrarla y desvincular dichos actos. En esas condiciones, si al celebrar la audiencia constitucional aquél divide la continencia de la causa al declinar su competencia para conocer respecto de alguno de los mencionados actos, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión, a fin de corregir la irregularidad precisada y atento al principio de indivisibilidad de la señalada demanda, con fundamento en los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo, debe ordenar reponer el procedimiento para el efecto de que se resuelva completamente el asunto planteado."⁷⁶

[Énfasis añadido]

Esta tesis aislada es muy relevante para el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa.

Los puntos clave en relación con este principio son:

A. Reconocimiento explícito del principio: La tesis menciona directamente el *"principio de indivisibilidad de la señalada demanda"*, lo que confirma su importancia en el sistema jurídico mexicano.

B. Aplicación en el juicio de amparo: Demuestra que el principio se aplica no solo en procesos ordinarios, sino también en el juicio de amparo, que es un mecanismo de control constitucional.

C. Actos de distinta naturaleza: La tesis aborda situaciones donde se reclaman actos de diferentes ámbitos (como penal y administrativo) en una misma demanda, siempre que estén *"fuertemente ligados entre sí"*.

⁷⁶ Registro digital: 166451. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.5o.A.12 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3120. Tipo: Aislada. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

D. Competencia integral: Establece que una vez que el Juez de Distrito admite la demanda en su totalidad, queda obligado a conocer de todos los actos reclamados, sin poder *"desintegrarla y desvincular dichos actos"*.

E. Prohibición de dividir la continencia de la causa: La tesis critica explícitamente la práctica de dividir la continencia de la causa al declinar competencia sobre algunos actos reclamados.

F. Consecuencias procesales: Indica que, si un juez divide incorrectamente la causa, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar la reposición del procedimiento para que se resuelva el asunto en su totalidad.

G. Fundamento legal: Cita los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo como base para ordenar la reposición del procedimiento.

H. Objetivo de resolución completa: Enfatiza que el propósito es resolver *"completamente el asunto planteado"*, lo cual es coherente con el principio de indivisibilidad.

I. Prevención de fragmentación: Al requerir que se mantenga la unidad del proceso, se previene la fragmentación de la causa en diferentes instancias o procedimientos.

J. Eficiencia judicial: Implícitamente, la tesis promueve la eficiencia judicial al evitar la multiplicación de procesos sobre asuntos relacionados.

En resumen, esta tesis refuerza significativamente el principio de indivisibilidad de la contienda en el contexto del juicio de amparo. Establece claramente que, **una vez admitida una demanda que incluye actos relacionados de diversa naturaleza, el juez debe mantener la unidad del proceso y resolver sobre todos los aspectos planteados.** Esto asegura una administración de justicia más coherente y eficiente, evitando la fragmentación de casos complejos en múltiples procedimientos.

3.3 Registro digital 172589.

"COMPETENCIA DE JUEZ DE DISTRITO DERIVADA DE SEPARACIÓN DE JUICIOS, DECRETADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO. DEBE ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN Y ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE CONCENTREN LOS JUICIOS Y EVITAR ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA QUEJOSA.

Cuando un Tribunal Unitario de Circuito a quien correspondió el conocimiento del juicio de garantías, desvincula los actos reclamados, porque sólo admite el amparo respecto de la sentencia emitida en apelación y con copia certificada de la demanda ordena su remisión a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de la misma materia y jurisdicción, al estimarse incompetente para conocer de actos emitidos por un Juez Federal, dado que él conozca de esa demanda, no puede sostener incompetencia a su superior jerárquico en términos del artículo 55 de la ley de la materia; es procedente que en el recurso de revisión, contra la resolución de desechamiento de esos actos, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, que obliga al tribunal revisor a verificar la debida sustanciación del juicio de garantías, ordene la reposición del procedimiento declarando la insubsistencia de la resolución recurrida, al haber sido pronunciada por un juzgador incompetente y ordenar al Tribunal Unitario que desvinculó los actos reclamados, se avoque al conocimiento de todos los actos y cuando se advierta que tales actos que fueron objeto de la separación de juicios de amparo, por haberse pronunciado en el mismo juicio de origen y preceden a la sentencia pronunciada en la alzada, de cuyo estudio sí se ocupó el Tribunal Unitario, están estrechamente vinculados. Sin que sea óbice que en términos del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios sólo son competentes para conocer del juicio biinstancial promovido contra actos de otro Tribunal Unitario, toda vez que la estrecha vinculación de los actos atribuidos al Juez de Distrito, permite que el Tribunal Unitario que recibió en primer término la demanda de garantías, pueda ejercer una facultad de concentrar el conocimiento de todos los actos, atendiendo al principio de indivisibilidad de la contienda de la demanda de amparo que deriva de la vinculación o concatenación entre los actos dentro del procedimiento y la resolución con que culminó ese segmento de la fase de ejecución, y en aplicación del principio constitucional de acceso a la justicia que deberá impartirse de manera pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional. Además, se evita el riesgo de que el Juez de Distrito al conocer de esos actos desvinculados y apreciarlos aisladamente, pudiese advertir la improcedencia del juicio de amparo, con lo que se haría nugatorio el acceso al juicio de garantías respecto de actos que de haberse estudiado en su contexto íntegro, procedería el análisis de los conceptos de violación respecto de los actos que son violaciones procesales anteriores al acto destacado respecto del cual sí procede la acción constitucional."⁷⁷

[Énfasis añadido]

Esta tesis aislada ofrece importantes consideraciones sobre el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa en el contexto del juicio de amparo.

Los puntos clave en relación con este principio son:

⁷⁷ Registro digital. 172589. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: I.3o.C.618 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 2038. Tipo: Aislada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

A. Reconocimiento explícito del principio: La tesis menciona directamente el *"principio de indivisibilidad de la continencia de la demanda de amparo"*, reafirmando su relevancia en el sistema jurídico mexicano.

B. Vinculación de actos: Enfatiza la importancia de mantener unidos los actos que están *"estrechamente vinculados"* o que tienen una *"estrecha vinculación"*, especialmente cuando provienen del mismo juicio de origen.

C. Competencia integral: Sugiere que el Tribunal Unitario que recibió inicialmente la demanda de amparo debe conocer de todos los actos reclamados, incluso aquellos que normalmente no serían de su competencia, debido a la vinculación entre estos.

D. Crítica a la desvinculación de actos: La tesis critica la práctica de desvincular o separar los actos reclamados en diferentes juicios de amparo.

E. Reposición del procedimiento: Indica que cuando se ha dividido incorrectamente la causa, se debe ordenar la reposición del procedimiento para que se concentren los juicios.

F. Relación con el acceso a la justicia: Vincula el principio de indivisibilidad con el derecho constitucional de acceso a una justicia pronta y expedita (artículo 17 constitucional).

G. Prevención de indefensión: Subraya que la división de la causa puede llevar a un estado de indefensión para la parte quejosa.

H. Riesgo de improcedencia parcial: Advierte sobre el riesgo de que, al estudiar los actos de forma aislada, se pueda declarar improcedente el amparo respecto a algunos de ellos, cuando en su contexto integral sí procedería su análisis.

I. Estudio oficioso: Establece que la competencia derivada de la separación de juicios debe estudiarse de oficio en el recurso de revisión.

J. Facultad de concentración: Reconoce una facultad del Tribunal Unitario para concentrar el conocimiento de todos los actos, aun cuando algunos normalmente no serían de su competencia.

K. Visión integral del proceso: Enfatiza la importancia de estudiar los actos en su "*contexto íntegro*" para una correcta apreciación de las violaciones procesales.

Esta tesis refuerza significativamente el principio de indivisibilidad de la contienda en el juicio de amparo. Destaca la importancia de mantener unidos los actos estrechamente vinculados, critica la práctica de separarlos, y establece mecanismos procesales para corregir situaciones donde se ha dividido incorrectamente la causa. Además, vincula este principio con garantías constitucionales fundamentales como el acceso a la justicia y la defensa adecuada, subrayando su importancia en el sistema de justicia mexicano.

3.4 Registro digital 2015376.

"INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO O DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE RECLAMÓ EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE PENSIONADO O JUBILADO.

Cuando se impugnan los preceptos legales que regulan el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados a través del pago de aportaciones y cuotas, así como el derecho a su devolución en caso de baja del servicio, la competencia para conocer del recurso de revisión contra la sentencia del juicio de amparo o de la resolución del incidente de suspensión corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, debido a que regulan cuestiones concernientes al otorgamiento de prestaciones que brinda el referido Instituto a sus afiliados, cuya naturaleza es eminentemente administrativa, porque si bien es cierto que las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que laboró, también lo es que al

pensionarse o jubilarse surge una nueva relación con el Instituto mencionado cuya naturaleza es administrativa.⁷⁸

Esta tesis de jurisprudencia, no obstante que no regula el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa, señala que el otorgamiento de las prestaciones que brinda el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** a sus afiliados, son de **naturaleza eminentemente administrativa**, porque si bien es cierto que las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que laboró, también lo es que al pensionarse o jubilarse surge una nueva relación con el Instituto mencionado cuya naturaleza es administrativa.

4. Análisis del Principio en el Sistema Jurídico Mexicano

4.1 Objetivos y Fundamentos

El principio de indivisibilidad de la contienda en México persigue varios objetivos:

- Economía procesal.
- Coherencia en las decisiones judiciales.
- Prevención de sentencias contradictorias.
- Seguridad jurídica.

4.2 Limitaciones y Excepciones

El principio no es absoluto en México y encuentra límites en:

- Diversidad de vías procesales: No se pueden acumular procesos de distinta naturaleza (por ejemplo: civil y mercantil).
- Etapas procesales incompatibles: La acumulación puede negarse si los procesos están en fases muy diferentes.

⁷⁸ Registro digital: 2015376. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 149/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 654. Tipo: Jurisprudencia.

- Competencia territorial: Puede impedir la acumulación de procesos en distintas jurisdicciones geográficas.

5. Conclusiones

El principio de indivisibilidad de la contienda de la causa en México es un concepto fundamental pero no absolutamente definido. Su aplicación requiere un delicado equilibrio entre la eficiencia procesal y los derechos de las partes.

La jurisprudencia mexicana ha sido crucial en la definición y alcance del principio, supliendo en gran medida la falta de una codificación explícita.

Sobre estas bases, y **sin hacer un pronunciamiento sobre la procedencia de las prestaciones**, considero que, en este caso, sí somos competentes para conocer del acto reclamado señalado al inicio de este voto particular, **porque:**

- a) Al dividir la contienda, se le causa perjuicio al actor dejándolo en estado de indefensión, porque probablemente sus pretensiones estén prescritas para poderlas demandar en otra instancia jurisdiccional.
- b) No existe una interpretación pro persona que favorezca al actor, violentando lo dispuesto por el artículo 1º constitucional.
- c) No existe una justicia completa, violentando lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.
- d) No se le permite al actor el acceso efectivo a la justicia.

Por ello, considero que debieron atenderse las prestaciones reclamadas y no declarar que somos incompetentes para resolverlas.

II. ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

Al haber resuelto que somos incompetentes para conocer de las pretensiones en cita, esto impide al actor el **acceso efectivo a la justicia**, por las siguientes consideraciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso formal al sistema judicial y ha enfatizado, en múltiples ocasiones, que el acceso a la

justicia debe ser efectivo y no meramente formal. Por citar algunos casos, tenemos:

a) **Caso Cantos vs. Argentina (2002)**, resuelto el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dos (2002), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso formal al sistema judicial. Dijo que:

"52. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de **acceso a la justicia**. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que **la garantía de un recurso efectivo** 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención', y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.**"

[Énfasis añadido]

b) **Caso Acosta Calderón vs. Ecuador (2005)**, resuelto el veinticuatro (24) de junio de dos mil cinco (2005), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal. Dijo que:

"93. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos**, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención'."

[Énfasis añadido]

A nivel internacional, dentro de las disposiciones legales convencionales que regulan el acceso efectivo a la justicia, tenemos a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece en sus artículos 8.1 y 25.1:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]"

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]"

Y, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que en su artículo 14.1, dispone:

"Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]"

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, también protege el acceso a la justicia, al disponer que:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

En la línea jurisprudencial de México, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido la protección al acceso a la justicia, como se puede apreciar de las siguientes tesis:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.⁷⁹

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de

⁷⁹ Registro digital: 2007064. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CCXCM/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536. Tipo: Aislada.

la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permeé el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.⁸⁰

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado extensamente sobre el derecho de acceso a la justicia, considerándolo un pilar fundamental del Estado de Derecho. La Corte ha establecido que este derecho implica:

1. La posibilidad real de acceder a un recurso judicial efectivo.
2. La eliminación de barreras económicas, sociales y culturales que impidan el acceso.

⁸⁰ Registro digital: 2023741. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021. Tomo II, página 1754. Tipo: Jurisprudencia.

3. La garantía de un debido proceso.
4. La obtención de una resolución fundada sobre el fondo del asunto.
5. La ejecución efectiva de la sentencia.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido fundamental en el desarrollo y fortalecimiento del acceso efectivo a la justicia, en los países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El artículo 17 de la Constitución Federal consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia. Este derecho no se limita a la mera posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que implica la garantía de obtener una justicia pronta, completa e imparcial. El acceso a la justicia, como pilar fundamental del Estado de Derecho, comprende la eliminación de obstáculos injustificados, la provisión de mecanismos efectivos de resolución de controversias, y la ejecución eficaz de las resoluciones judiciales.

De interpretación conforme —principio establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal—, todas las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

El principio pro persona, también consagrado en el artículo 1º constitucional, obliga a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en este caso, el derecho de acceso a la justicia. Este principio nos lleva a considerar que, en caso de duda sobre la procedencia o improcedencia de la prestación en estudio, debe optarse por la interpretación que permita el acceso al medio de defensa, ampliando así la protección de los derechos del actor.

La tutela judicial efectiva, derivada del artículo 17 constitucional, implica no solo el acceso formal a la justicia, sino la posibilidad real de obtener una resolución fundada en derecho que pueda ser efectivamente ejecutada.

Sobre estas bases, considero que, al determinar que no
Sobre estas bases, y sin hacer un pronunciamiento sobre la
procedencia de las prestaciones, considero que, al determinar que
no somos competentes para conocer de las pretensiones
señaladas al inicio de este voto particular, esto impide al actor el
acceso efectivo a la justicia, porque se le coarta el derecho a
reclamar estas prestaciones, ya que, si se admitió la demanda
nueve de enero de dos mil veinticuatro, probablemente se
encuentren **prescritas** para reclamarlas en diferente vía
jurisdiccional.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA
SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE
FORME PARTE DE LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **MANUEL
GARCÍA QUINTANAR**, TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO
CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos de este Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que esta firma corresponde
al **VOTO PARTICULAR** emitido por el magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada
en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA
QUINTANAR**, en el expediente número **TJA/5ªSERA/003/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**.



misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de octubre del dos mil veinticinco.
CONSTE.

RTM

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/003/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

¿Qué se resolvió?

Medularmente se determinó:

“...”

8.2 Resulta ilegal la omisión por parte de las autoridades demandadas de realizar el incremento de manera correcta a la pensión por jubilación de la parte actora y por ende se declara su nulidad.

8.3 Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de las diferencias resultantes que corresponden a los incrementos y actualización al monto de pensión otorgada al actor, respecto a los años dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y de enero al diecisiete de abril dos mil veinticinco y considerando que los pagos son cada veintiocho días y que se le deben hacer trece pagos al año; por ello la cantidad adeudada asciende [REDACTED]

(Lo resaltado no es origen)

Asimismo, en la parte considerativa de esta sentencia se insertó un subcapítulo denominado **“7.6.3 Periodicidad de pago”**, en el cual de manera inicial el que suscribe aclaró:

“El siguiente argumento se integra por ser criterio mayoritario del resto de los magistrados que componen este Tribunal, con el cual el magistrado ponente difiere por los motivos que se exponen en

el voto particular que se emite en la parte final de este fallo. Lo anterior porque de presentar la sentencia con los razonamientos que el disidente sostiene, no sería aprobada, turnándose para su elaboración a otra Sala, retrasando la impartición de justicia pronta y expedita a que tiene derecho el accionante.

Con esa justificación en dicho apartado se prosiguió a establecer sustancialmente que:

No obstante no era parte de la litis, se analizaba la **periodicidad del pago de la pensión** que hacían las autoridades demandadas; para determinar la legalidad o no de que se pagara la pensión **cada veintiocho días**. Concluyendo que no era ilegal dada su libertad hacendaria, autonomía y soberanía presupuestaria para hacerlo; además de que no se observaba que con dicha periodicidad de pago se le estuviera afectado al actor, algún derecho laboral o de seguridad social y, por el contrario, se le pagaba como pensionado de la misma forma que cuando estaba en activo, respetando sus derechos adquiridos.

Razonamiento que el suscrito Magistrado disidente, no comparte, como se antepuso.

¿Por qué emito el presente voto?

En esta entidad morelense, la norma que tutela el otorgamiento de las pensiones de cualquier índole de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipio, Entidad Paraestatal o Paramunicipal o sus beneficiarios, es la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* quien en sus artículos 58 penúltimo párrafo, 60 primer párrafo y 65 segundo párrafo y 66 primer párrafo, disponen:



Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...
El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

...
Artículo *60.- La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

...
La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

...
Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, **cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.**

Norma expedida por el Legislador morelense que es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal, los Municipios del Estado de Morelos y cualquier organismo, que tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio, en términos de su ordinal primero que reza:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.



Por ello, no puede estar sujeta al albedrío de los servidores públicos o de una norma de menor rango de cualquier índole.

En esa tesitura, aún y cuando de la revisión del Acuerdo pensionatorio de mérito, se colige no se indicó expresamente que el pago de la pensión de la actora debía ser pagada mensualmente, en términos de los preceptos legales antes plasmados así debe hacerse.

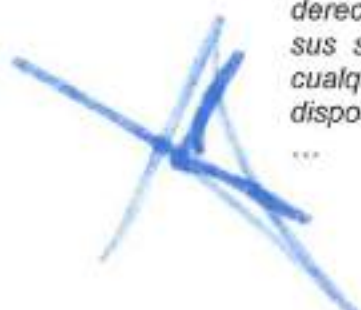
Por ello y en esa línea de legalidad fue expedido el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, regulación estatal que legalmente coincide, indicando que el pago de la pensión debe calcularse y cubrirse mensualmente, todo ello en sus artículos 6 primer párrafo, 7 último párrafo, 15 segundo párrafo que señalan:

Artículo 6.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere éste Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el servidor público y de acuerdo al Artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el Artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

...

Artículo 7.- Los Servidores Públicos en el Estado de Morelos tienen derecho a recibir una pensión por jubilación cuando hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o en cualquiera de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...



El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 7 de las presentes Bases.

***Artículo 15.-** Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

...
La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

...
(Lo resaltado es añadido)

En tal sentido, se reitera que, de la lectura de la normatividad que regula el otorgamiento de las pensiones en esta Entidad Morelense, se puede concluir que, en cualquier caso, sin excepción, el pago de las pensiones deberá hacerse de manera mensual. Aún y cuando el Acuerdo correspondiente haya omitido estipularlo.

En esa lógica legal el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos expidió el Acuerdo [REDACTED] por el cual se crea la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado en Periódico Oficial [REDACTED] 3, de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aplicable al presente asunto, donde en su artículo Décimo Segundo Indicó:

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las actuaciones, dictámenes, acuerdos o resoluciones de la comisión dictaminadora y de los comités técnicos, se ajustarán estrictamente a las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado; de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado.

Siendo que aún y cuando esta regulación no fue invocada como apoyo legal para la emisión del Acuerdo



Pensionatorio que nos ocupa; al ser una norma municipal aplicable al organismo involucrado deben ser respetada.

Por ello se observa que, con la sentencia que se emite, existe una franca transgresión a lo mandatado por la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* y el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

Porque además de que ese periodo es el indicado por la regulación estatal, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos también lo previno al indicar en el *Acuerdo* [REDACTED] [REDACTED] *por el cual se crea la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, que **acuerdos o resoluciones** de la comisión dictaminadora y de los comités técnicos, se ajustarían estrictamente a las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, por ello el pago de las pensiones debe ser mensual, porque como ya se evidenció así lo mandata ese ordenamiento estatal.

A más de no existir norma que disponga otro lapso de tiempo; siendo que, como se aprecia de todo el caudal de preceptos legales señalados refieren el pago debe realizarse mensualmente.

Confirmado lo expuesto de que no existe normatividad legal que disponga que las pensiones de cualquier índole deban pagarse en un periodo distinto a un mes; en esa lógica los pagos anuales deben ser doce y no trece, como de manera



irregular se faculta a realizarlo en el fallo que la mayoría aprobó.

Se constata todo lo anterior con la expedición del *DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DE "COMPENSACIÓN VITALICIA" POR JUSTICIA SOCIAL A PERSONAS EXTRABAJADORAS DE LA EXTINTA LUZ Y FUERZA DEL CENTRO*, publicado en el Diario Oficial, el jueves veinticinco de agosto de dos mil veintidós, expedido por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, donde se determinó que el pago de ese concepto sería una percepción **mensual** en dinero y en especie; es decir respetando y aplicando el periodo de referencia. Lo que se aprecia de la lectura del artículo 4 del Decreto señalado que se lee:

*Artículo 4. Se otorgará a las personas extrabajadoras que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 1 de este decreto una percepción **mensual vitalicia en dinero y en especie**, que se determinará con base en el entonces denominado "salario diario integrado indemnizatorio" a la fecha de extinción de Luz y Fuerza del Centro de 2009, con excepción del concepto "Proporción de aguinaldo", más el 26.5% sobre dicho monto a título de despensa, de acuerdo con el tiempo de servicio en Luz y Fuerza del Centro al 11 de octubre de 2009, en los porcentajes siguientes:*

...

Cabe resaltar que, los pagos que recibían los trabajadores de la extinta Luz y Fuerza eran de manera catorcenal; sin embargo, como se observa al momento de determinarse la pensión vitalicia en dinero y en especie que se les otorgó, se decretó fuera cubierta de manera mensual.

En suma de lo anterior se destaca que, las pensiones que reguladas por la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado* en sus artículos 6 fracción XIX, 64, 92 y 123, señalan como periodo de pago el mensual;

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIX. *Pensión Garantizada*, aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos para obtener una *Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez*, **cuyo monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor;**

Artículo 64. La Aseguradora elegida por el Pensionado deberá proceder como sigue:

I. Pagará mensualmente la Pensión;

...

Artículo 92. *Pensión Garantizada* es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una *Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez* **y su monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.**

Artículo 123. La Aseguradora elegida por el Pensionado deberá proceder como sigue:

I. Pagará mensualmente la Pensión;

...

Igual situación acontece con las pensiones regidas por la *Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social* en sus ordinales 58 fracción XIX y 194 que son pagadas mensualmente como se visualiza de su transcripción:

Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

...

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por

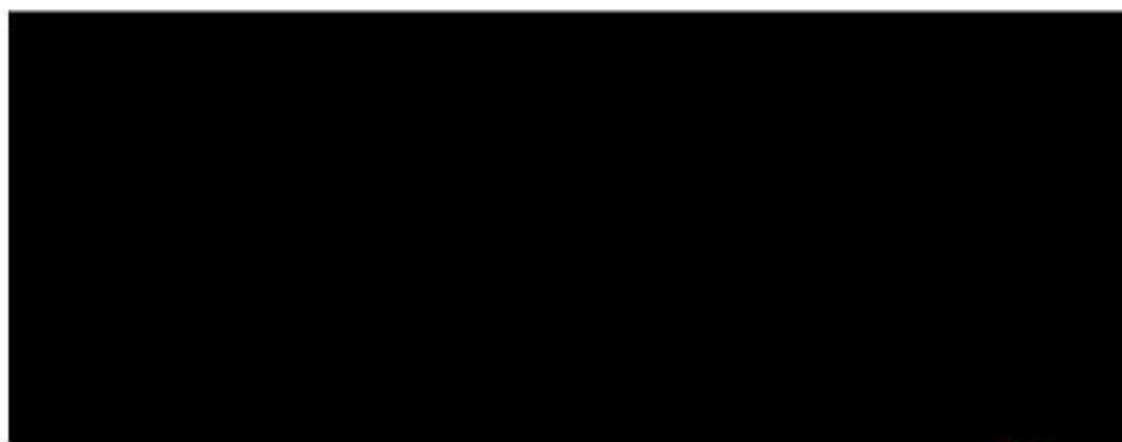
ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

Artículo 194. Para efectos del retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de la cuenta individual del asegurado entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada, que le corresponda conforme a la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley. **La pensión mensual** corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

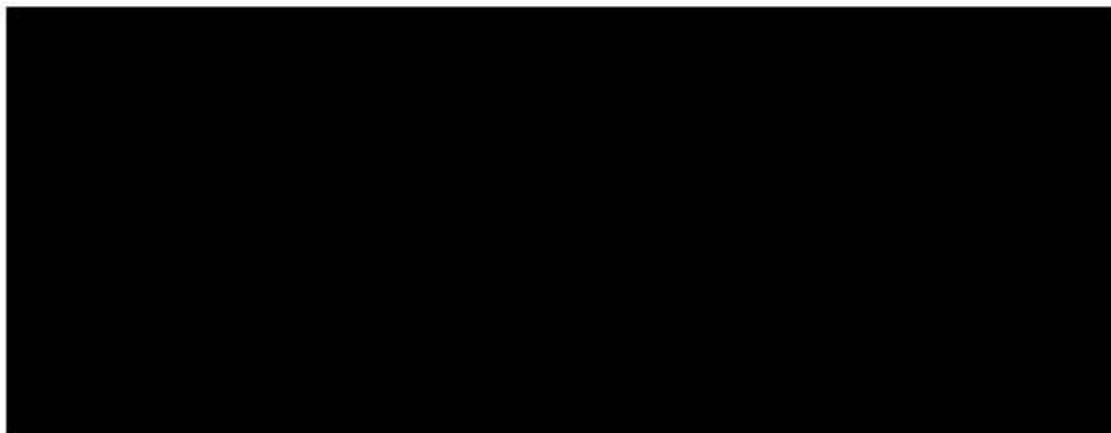
En consecuencia, considerando que en la sentencia de la cual se difiere, se está emitiendo condena a que los pagos pensionatorios sean cada **veintiocho días** a partir del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta de abril de dos mil veinticinco, como se constata de la tabla inserta en el fallo respectivo se generan trece pagos en cada año que se ordena se le tienen que pagar.

Lo que deriva en un claro detrimento al erario público, como se constata con las siguientes líneas del tiempo de los años 









Menoscabo económico que resulta de los ejercicios fiscales dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco que sumados dan la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como aquellos que se sigan generando en esa misma tónica.

Por ello el que suscribe no está de acuerdo en la sentencia que se emite, porque aparte de violentar lo mandado por la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, y el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos* respecto a que los pagos pensionatorios deben de hacerse mensualmente, también se



está consintiendo un detrimento; lo que implica que en los asuntos que así se resuelvan de igual forma habrá un quebranto en las finanzas del organismo.

Por lo anterior, es evidente que existe irregularidad en la forma que se está resolviendo, toda vez que como había sido criterio reiterado de este Tribunal, en los casos en que se venga pagando la pensión cada veintiocho días, **deberá hacerse el pago de forma mensual** de conformidad con la legislación aplicable, tal como se resolvió por unanimidad en los diversos juicios en la sesión de fecha **quince de enero de dos mil quince**, con números:

[REDACTED]

B) La cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación a partir del año [REDACTED] hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda, en el entendido que deberá hacerse el pago de forma mensual como lo establece el artículo 2º⁸¹, del decreto número [REDACTED], por el que concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] (Sic).

[REDACTED]

"... B) La cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación a partir del año [REDACTED] hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente

⁸¹ *ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a [REDACTED] del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

██████████ por el que concede pensión por jubilación a la parte actora ██████████ ██████████ que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número ██████████ ██████████ ██████████ .." (Sic).

TJA/3ªS/51/2024.

"... En el entendido que, conforme a lo ordenado en la presente sentencia, el pago de la pensión debe realizarse en forma mensual como lo establece el artículo 3^{er} del Decreto [REDACTED] por el que concede pensión por jubilación a [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el [REDACTED]." (Sic).

Emana de lo anterior la incongruencia de los magistrados que votaron a favor de la sentencia en cuestión, pasando por alto la jerarquía de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* y del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que como se reitera son de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipio, Entidad Paraestatal o Paramunicipal y sus beneficiarios.

62 "ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al [REDACTED] del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Dependencia que **deberá realizar el pago en forma mensual**, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

43) ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al [REDACTED] del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

¿Qué proponía el suscrito Magistrado?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente no aprobar la sentencia que nos ocupa en los términos en que está elaborada; sino como se venía haciendo, que los pagos de las pensiones debían efectuarse de manera mensual y que incluso cuando se había hecho cada veintiocho días se ordenaba dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁸⁴ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* dar vista a la Comisaría del Sistema Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, Morelos, órgano interno de ese organismo, para que en términos de los artículos 2 fracción II, 22, 23 fracciones VI inciso a), VII, XXVIII y XXIX del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca*, para que efectuara las investigaciones necesarias y delimitara las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado

⁸⁴ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

de Morelos en términos del artículo 33 fracción I de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*.

Lo anterior, también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134⁸⁵ de la *Constitución Política del Estado Libre*

⁸⁵ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, **se reputan como servidores públicos** a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y **en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución.** El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y

y Soberano de Morelos; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos⁸⁶; 3 fracción XXIX de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos y el artículo 222 primero y segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales que dispone:

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...

Invocando la aplicabilidad de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

⁸⁶ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.



Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s):
Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la
letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL
EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA
DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE
PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR⁸⁷.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes
se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las
partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de
amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad
competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto,
aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto
de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el
quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez
constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA
SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA
QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA
FE.

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁸⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula
María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario
Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/003/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto particular** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en el expediente número TJA/5ªSERA/003/2024, promovido por [REDACTED] en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC

"2025, Año de la Mujer Indígena"